



Resolución de Consejo Directivo N°003 -2017-OEFA/CD

Lima, 20 ENE. 2017

VISTO: El Informe N° 024-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica y la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las funciones de fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se financian con cargo al Aporte por Regulación;

Que, mediante Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería deben pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente; y, que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, emita las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los referidos aportes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, se aprueba el "Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA";

Que, mediante Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas y entidades del sector energía, así como

las empresas del sector minería deben pagar por concepto de Aporte por Regulación para los años 2017, 2018 y 2019; y, que el OEFA en el ejercicio de su potestad normativa, dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para mejorar la aplicación y cobranza de los aportes de su competencia;

Que, con el documento de visto se sustenta la necesidad de modificar los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, a efectos de armonizar sus disposiciones a la normativa vigente;

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde someter a consulta pública el referido proyecto normativo con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, mediante Acuerdo N° 003-2017, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 001-2017 del Consejo Directivo realizada el 19 de enero de 2017, se acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto de modificación del *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica y de la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 096-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas y entidades del sector energía para el periodo 2017 - 2019; el Decreto Supremo N° 097-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector minería para el periodo 2017 - 2019; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que modifica el *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión números 607, 613 y 615, distrito de Jesús María,

provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica procedimientoapr@oeffa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL APOORTE POR REGULACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL OEFA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2014-OEFA/CD

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹ se estableció que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Por su parte, la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN² estableció que el aporte a que hace mención el Artículo 10° de la Ley N° 27332, tiene la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERG.

Posteriormente, la Ley N° 29901- Ley que precisa competencias del OSINERGMIN³, estableció que el Aporte por Regulación alcanza a los titulares de actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN; asimismo, que las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras ejercidas por el OSINERGMIN se financian con el Aporte por Regulación, en los términos ya establecidos por la Ley N° 27332.

Por otro lado, el primer párrafo de la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013⁴, estableció que las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería desarrolladas por el OEFA se financian con cargo al Aporte por Regulación que hasta ese momento era recaudado y administrado por el OSINERGMIN, el mismo que constituye ingreso propio del OEFA. Asimismo, el segundo párrafo de la citada Disposición señala que el porcentaje del Aporte por Regulación que corresponde al OEFA se determina mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas.

Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, se establece que las funciones de fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería que desarrolla el OEFA se financian con cargo al Aporte por Regulación, y constituyen ingresos propios del OEFA.

La atribución del Aporte por Regulación a favor del OEFA ha sido ratificada en leyes posteriores tales como la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282 - Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año

¹ Publicado el 29 de julio de 2000 en el diario oficial *El Peruano*.

² Publicado el 16 de abril de 2002 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicado el 12 de julio de 2012 en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Publicado el 4 de diciembre de 2012 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Publicado el 26 de abril de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.



Fiscal 2015⁶, en la que se precisó que el OEFA es acreedor tributario del Aporte por Regulación a que se refiere el Artículo 10° de la Ley N° 27332.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes números 27332 y 30011, mediante los Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería que debían pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2014, 2015 y 2016. Asimismo, se dispuso que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los referidos aportes.

En cumplimiento de lo dispuesto por los mencionados decretos, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD se aprobó el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **el Procedimiento del Aporte por Regulación**).

Finalmente, el 31 de diciembre de 2016 se publicaron los Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, que regulan los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería, respectivamente, deberán pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2017, 2018 y 2019.

1.2. Problemática identificada y justificación de la propuesta

El Procedimiento del Aporte por Regulación regula las facultades del OEFA referidas al control y recaudación del Aporte por Regulación, en su calidad de acreedor tributario, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011. La Ley N° 27332, que creó este tributo de tipo contribución, estableció que la alícuota debía ser determinada por decreto supremo.

Por otro lado, cabe precisar que el Procedimiento del Aporte por Regulación se sustenta en los Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM, cuya vigencia concluyó en el año 2016; y que a la fecha se encuentran vigentes los Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, que regulan los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería, respectivamente, deberán pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2017, 2018 y 2019.

Por lo tanto, resulta necesario modificar los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria del Procedimiento del Aporte por Regulación, concernientes al ámbito de aplicación, naturaleza del aporte, sujetos obligados al pago, base imponible, registro de sujetos obligados, declaración jurada y pago, acceso y confidencialidad de la información, aspectos sujetos a control, control de la recaudación y determinación de la deuda, respectivamente; con la finalidad de adecuarlo a la normativa vigente sobre la materia; conforme se detallará a continuación:

- El Artículo 2° del Procedimiento del Aporte por Regulación, vincula el **ámbito de aplicación** del mismo a lo establecido en los Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM. Tal vinculación implica que deba modificarse el Procedimiento cada vez que se emitan nuevos decretos supremos sobre la materia.
- En el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Procedimiento del Aporte por Regulación define la naturaleza del Aporte por Regulación, señalándose que es la de "contribución"; sin embargo, no resulta necesaria dicha precisión en la medida que en virtud a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que las funciones de fiscalización ambiental ejercidas por el OEFA en las actividades de energía y minería se financian con cargo a dicho aporte, circunstancia que permite calificarlo como un tributo de tipo contribución, de conformidad con el Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, **el TUO del Código Tributario**)⁷. Sin



perjuicio de lo antes expuesto, se ha considerado necesario incluir un artículo que contenga las definiciones de los principales términos utilizados en el Procedimiento, a fin de hacer más comprensibles sus alcances.

- En el Artículo 4° del Procedimiento del Aporte por Regulación se considera como sujetos obligados únicamente a los "obligados al pago"; no obstante, estos tienen además de la obligación del pago, otras obligaciones como por ejemplo la de determinar la deuda, inscribirse en el registro y permitir los controles que sobre el particular realice el OEFA en su calidad de acreedor tributario.

Asimismo, cabe señalar que la calidad de contribuyente del Aporte por Regulación se encuentra intrínsecamente vinculada con las **actividades** desarrolladas por los sujetos. Al respecto, el Artículo 8° del TUO del Código Tributario, establece que *"contribuyente es aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria"*. En el caso del Aporte por Regulación, entre otros aspectos, el hecho generador está vinculado con la realización de actividades económicas en los subsectores minería, energía y electricidad y no al tipo de empresa.

- El Artículo 5° del Procedimiento del Aporte por Regulación referido a la **Base Imponible del Aporte por Regulación**, establece una clasificación por subsector y recoge expresamente las normas dispuestas en los decretos supremos vigentes, los cuales, tal como se ha indicado son modificados cada tres años.
- El Artículo 6° del Procedimiento del Aporte por Regulación regula la **Obligación de Inscripción en el Registro**, señalando que los sujetos obligados al pago, incluyendo aquellas empresas y entidades con unidades productivas con convenio de estabilidad tributaria, deberán inscribirse en el Registro; asimismo, el Artículo 9° del Procedimiento del Aporte por Regulación establece que la inscripción oportuna en el registro, así como su actualización cuando corresponda, es un aspecto sujeto de control del OEFA.

De otro lado, el Numeral 1 del Artículo 87° del TUO del Código Tributario, establece que los administrados deberán inscribirse en los registros de la administración tributaria.

Por lo tanto, la inscripción en el Registro es una obligación de cargo de los administrados, sin embargo, la Administración Tributaria (OEFA) a pesar de contar con la facultad de realizar el control de dicha obligación, no posee con la habilitación legal para realizar la inscripción de oficio, lo cual resulta necesario si se detecta que se trata de un Sujeto Obligado al Pago del Aporte por Regulación.

- El Artículo 7° del Procedimiento del Aporte por Regulación referido a la **Declaración Jurada y al Pago**, no precisa que la información del periodo de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es la que corresponda al mes inmediato anterior de aquel en que deba presentarse la Declaración Jurada. Asimismo, no identifica la información que deberá considerarse para la determinación de la contribución del Aporte por Regulación, esto es, los montos que correspondan según lo establecido en el Artículo 5° del Procedimiento del Aporte por Regulación.

Por otro lado, el artículo en mención emplea el término "autoliquidación" que es la cualidad que se le atribuye a la deuda tributaria cuantificada (liquidada) cuando proviene de la determinación efectuada por el propio deudor tributario, para referirse a la "obligación de determinación del Aporte por Regulación", que es el proceso por el cual, aplicando los métodos de cálculo de los tributos, se llega a la cuantificación exacta de la obligación tributaria. En ese sentido, atendiendo a que el artículo se

"NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- (...)
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales".

refiere al proceso de declaración y pago, es más preciso usar el término de declaración, sin perjuicio de la determinación que pueda realizar el OEFA.

Finalmente, el Procedimiento del Aporte por Regulación no hace referencia alguna a que los sujetos del Aporte por Regulación no están obligados a presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación, siempre que no generen facturaciones por las actividades sujetas a la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

- El Artículo 8° del Procedimiento del Aporte por Regulación que regula el **Acceso y la Confidencialidad de la Información**, tiene una redacción, que no permite comprender adecuadamente, que la calificación de información como reservada, no es óbice para que no sea corroborada por el OEFA, es decir, el texto no es claro y podría generar confusiones.
- El Artículo 10° del Procedimiento del Aporte por Regulación que regula el **Control y la Determinación de la Deuda**, limita de manera sustancial el ejercicio de las facultades de control del OEFA, omitiendo la potestad de verificar la exactitud, veracidad y fidelidad de la documentación proporcionada por los sujetos. Asimismo, no se precisan los alcances de su facultad control.
- Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final al consignar los términos "recaudación y control", representa una limitante ante otras funciones que se requiera desarrollar en el Procedimiento del Aporte por Regulación.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en los Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, que regulan los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería, respectivamente, deberán pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2017, 2018 y 2019 se ha advertido la necesidad de efectuar modificaciones y precisiones al Procedimiento del Aporte por Regulación a efectos de adecuarlo a la normativa vigente.

I.3 Contenido de la propuesta normativa

A fin de dar respuesta oportuna a la problemática identificada, el proyecto normativo propone la modificación de los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y la Única Disposición Complementaria Transitoria e incorporar el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en el Procedimiento del Aporte por Regulación; en los aspectos que a continuación se detallan:

- **Ámbito de aplicación.** En el Artículo 2° del Procedimiento del Aporte por Regulación, es necesario que la fórmula normativa se redacte de forma general y no restringirla a lo establecido en determinado Decreto Supremo. En ese sentido, se propone establecer que el Procedimiento del Aporte por Regulación se encuentra conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre la materia.
- **Definiciones vinculadas al Aporte por Regulación.** En el Artículo 3° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone incluir un listado de definiciones de los términos utilizados en el cuerpo normativo. Estos son: Aporte por Regulación, Sujetos, Registro y Facturación mensual.

La inclusión de la definición de "Aporte por Regulación" resulta necesaria toda vez que el término es mencionado de manera reiterada en el Procedimiento del Aporte por Regulación y da sentido a las disposiciones contenidas en este.

Asimismo, el término "facturación mensual" es mencionado en varios artículos del Procedimiento de Aporte por Regulación; sin embargo, no se precisa sus alcances. Ello puede generar una interpretación errónea al considerarse que dicho término únicamente hace referencia a la emisión del comprobante de pago denominado "Factura" regulado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que

aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago. Esto conllevaría a que los Sujetos, eventualmente, desconozcan como base imponible aquellos ingresos sustentados en otros comprobantes de pago distintos a la Factura, como por ejemplo boletas de venta, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, u otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

De otro lado queda claro que, entre otros, es deducible el Impuesto General a las Ventas de la base imponible del Aporte por Regulación. Por lo que, es correcto afirmar que dicha deducción obedece a operaciones gravadas y no gravadas con dicho impuesto que, cabe precisar, son sustentadas en los distintos comprobantes de pago a los que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

En este sentido, el término "Facturación mensual" comprende el total de ingresos de los Sujetos, provenientes de las operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, siempre que dichas operaciones se encuentren vinculadas a las funciones de fiscalización ambiental del OEFA, por lo que es necesario definir sus alcances en los mencionados extremos.

Por otro lado, se propone incorporar la definición de "sujetos" de manera general, a fin precisar que se trata de todos aquellos que desarrollan actividades dentro de los sectores energía (subsectores de electricidad e hidrocarburos) y minería bajo competencia del OEFA y, por ello, deben cumplir con todas las obligaciones propias del Aporte por Regulación.

Finalmente, se incluye la definición de "Registro", a fin de precisar que este alude al Sistema informático del Aporte por Regulación del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 019-2014-OEFA/PCD, disponible en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe), el cual, actualmente, es empleado tanto para la inscripción de los Sujetos como para la presentación de la respectiva Declaración Jurada.



- **Sujetos.** Respecto al Artículo 4° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone consignar una fórmula general, que abarque a todos los supuestos específicos contemplados en los respectivos decretos supremos que establecen las alícuotas del Aporte por Regulación. En tal sentido, se señala que los "sujetos obligados al pago" son aquellos que realizan cualquiera de las actividades dentro de los sectores energía (subsectores de electricidad e hidrocarburos) y minería bajo competencia del OEFA.



- **Base imponible.** Respecto al Artículo 5° del Procedimiento del Aporte por Regulación, se propone incluir únicamente aquellas reglas generales que aplican necesariamente para la determinación de la base imponible. Cabe señalar que la fórmula propuesta para el Artículo 2° permitirá que a través de una lectura conjunta del Procedimiento del Aporte por Regulación y los decretos supremos vigentes se verifiquen otras reglas específicas para cada subsector.

Asimismo, se recoge el supuesto de los importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 096-2016-PCM.



Además, se mantiene lo previsto en el Procedimiento del Aporte por Regulación, respecto a los importadores y productores de hidrocarburos que realizan actividad de comercialización de combustibles, no comprende la comercialización del petróleo crudo, así como de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), tales como: asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes, excluyéndose estos aspectos de la base imponible.



Ello, en atención a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que señala que el combustible es una mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las Normas Técnicas Peruanas (en adelante, **las NTP**) para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas.

En específico, el petróleo crudo no ha sido desarrollado en las NTP; y los otros productos derivados de los hidrocarburos, tales como asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes no son empleados para generar energía por medio de combustión. En tal sentido, al no ser considerados combustibles, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en el Procedimiento del Aporte por Regulación se precisó que aquellos no se encuentran considerados en la base imponible.

- **Registro.** En relación al Artículo 6° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone consignar de manera expresa la facultad del OEFA para realizar la inscripción de oficio de manera inmediata siempre que haya detectado que alguno de los Sujetos no haya realizado tal inscripción.

Por otro lado en relación al numeral 6.3, la modificación resulta necesaria toda vez que el Procedimiento del Aporte por Regulación debe adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246 - Decreto legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa⁸

- **De la Declaración Jurada y el pago.** Respecto al Artículo 7° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone precisar que la información del periodo de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es la que corresponda al mes inmediato anterior de aquel en que deba presentarse la Declaración Jurada. Asimismo, se propone establecer que los sujetos a que se refiere el Artículo 4° del referido Procedimiento deben realizar la declaración mensual (se plantea modificar el término autoliquidación por declaración) del Aporte por Regulación que le corresponda, sin perjuicio de la determinación que pueda efectuar el OEFA.

Por otro lado, se propone consignar que de manera expresa que los sujetos que no generen facturaciones por las actividades sujetas a la fiscalización ambiental a cargo del OEFA no están obligados a presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación.

- **Acceso y confidencialidad de la información.** Con relación al Artículo 8° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone modificar su redacción a fin de dejar en claro que la calificación de información como reservada, no es óbice para que no sea corroborada.
- **Facultades del OEFA.** En relación al Artículo 9° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone que el mismo se refiera solo a las facultades que tiene el OEFA frente al incumplimiento total o parcial de las obligaciones de los sujetos.

En este marco, se propone **incorporar** el Artículo 4-A, el cual establecerá las obligaciones de los sujetos. Este artículo contendrá además de los Literales a), b) y c) del Artículo 9° del Procedimiento del Aporte por Regulación vigente, la obligación de brindar la información consignada en el Registro y Declaración jurada del Aporte por Regulación con exactitud, veracidad y fidelidad.

Decreto Legislativo N° 1246 - Decreto Legislativo que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, publicado el 10 de noviembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.

Resulta necesaria la precisión del ejercicio de las facultades que puede ejercer el OEFA contempladas en los Artículos 66° y 166° del TUO del Código Tributario, pues el Artículo 54° del mencionado Código indica que ninguna autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en sus Artículos 50° y 52° podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos bajo responsabilidad.

Por su parte, los mencionados Artículos 50° y 52° del TUO del Código Tributario señalan que, la SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, y que los Gobiernos Locales administran exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Nótese que no se refiere a la administración tributaria del Aporte por Regulación, pues éste es administrado por los Organismos Reguladores, de conformidad con la Ley N° 27332.

Asimismo, es necesario mencionar que la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario (que contiene los principios generales que inspiran el objeto y ámbito de aplicación de la ley), señala que dicha norma rige para las relaciones jurídicas originadas por los tributos (tal como lo es, el Aporte por Regulación en su calidad de contribución).

- **Control de la recaudación y determinación de la deuda.** Respecto al Artículo 10° del Procedimiento del Aporte por Regulación se propone precisar los efectos de las Resoluciones de Determinación emitidas por el OEFA; asimismo, consignar de manera expresa que para la emisión de las Resoluciones de Determinación, el OEFA podrá requerir la información y documentación que estime necesaria, asimismo, podrá realizar actuaciones conducentes al cumplimiento de su labor en el correspondiente procedimiento de fiscalización.
- Respecto a la Única Disposición Complementaria Final se propone eliminar la referencia exclusiva a la recaudación y control, a fin de que esto no represente una limitante ante otras acciones que pueda ejercer el OEFA en su calidad de acreedor tributario, tales como la determinación de la deuda.
- Por otro lado, se propone incorporar una Segunda Disposición Complementaria Transitoria mediante las cuales se establezca que las sanciones en materia del Aporte por Regulación podrán acogerse al Régimen de Gradualidad que para tal efecto apruebe el OEFA; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 166°⁹ del TUO del Código Tributario.

II.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que la propuesta normativa ocasionará y los beneficios cualitativos que generará, determinándose si resulta conveniente, o no, para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no representa ningún gasto adicional a la Entidad o el erario nacional, por el contrario, coadyuva a adecuar lo regulado en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria del

⁹

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Artículo 166.- FACULTAD SANCIONATORIA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

(...)"



Procedimiento del Aporte por Regulación; e incorpora el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al citado Procedimiento a fin de armonizarlo a la normativa vigente sobre la materia para garantizar el financiamiento de la fiscalización ambiental en los sectores de energía y minería.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente propuesta normativa se modifican los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria e incorpora el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Procedimiento de Aporte por Regulación, a fin de armonizar sus disposiciones a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia. De aprobarse, dicha propuesta, no se advierte un impacto sobre la legislación nacional, dado que no se derogan o modifican otras disposiciones legales del ordenamiento jurídico.





Resolución de Consejo Directivo Nº -2017-OEFA/CD

Lima,

VISTO: El Informe Nº xxx-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica y la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30011, Ley que modifica la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las funciones de fiscalización en materia ambiental relacionadas con actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se financian con cargo al Aporte por Regulación;

Que, dichos recursos constituyen ingresos propios de la Entidad, los cuales son incorporados al presupuesto institucional del OEFA conforme al Artículo 42º de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Decretos Supremos números 129 y 130-2013-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas de los sectores energía y minería deben pagar por concepto de Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente; y, que el OEFA, en ejercicio de su potestad normativa, emita las disposiciones reglamentarias pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los referidos aportes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2014-OEFA/CD, se aprueba el "Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA";

Que, mediante Decretos Supremos números 096 y 097-2016-PCM, se establecieron los porcentajes que las empresas y entidades del sector energía, así como las empresas del sector minería deben pagar por concepto de Aporte por Regulación para los años 2017, 2018 y 2019; y, que la falta del pago oportuno del Aporte por Regulación que corresponde al OEFA dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario;

Que, a través del documento de visto se sustenta la necesidad de efectuar precisiones al "Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", a efectos de adecuar sus disposiciones a la normativa vigente, para garantizar que el financiamiento de la fiscalización ambiental en los sectores de energía y minería se realice de manera oportuna y eficiente;



Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2017-OEFA/CD del xxx de enero de 2017, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° y la Única Disposición Complementaria Transitoria e incorpora el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° XXX-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° XXX-2017 del XX de XXXX de 2017, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la Resolución que modifica los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° y la Única Disposición Complementaria Transitoria e incorpora el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*; razón por la cual, resulta necesario formalizar dicho acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica y de la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 096-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas y entidades del sector energía para el periodo 2017 - 2019; el Decreto Supremo N° 097-2016-PCM, que establece disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector minería para el periodo 2017 - 2019; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° y la Única Disposición Complementaria Transitoria del *"Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a los sujetos de los sectores energía (subsectores electricidad e hidrocarburos) y minería que están obligados al pago



del Aporte por Regulación que corresponde al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3.- Definiciones

- a) **Aporte por Regulación.** Tributo de tipo contribución destinado al financiamiento de la fiscalización ambiental sobre los sectores energía (subsectores de electricidad e hidrocarburos) y minería, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- b) **Sujetos:** Aquellos obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del Aporte por Regulación, cuyas actividades están comprendidas en el Artículo 4 del presente Procedimiento.
- c) **Registro:** Sistema informático del Aporte por Regulación del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 019-2014-OEFA/PCD, disponible en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).
- d) **Facturación mensual.** Comprende el total de ingresos de los titulares, provenientes de las operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, siempre que dichas operaciones se encuentren vinculadas a las funciones de fiscalización ambiental del OEFA.

Artículo 4.- Sujetos

Los sujetos desarrollan las siguientes actividades:

- 4.1 **Subsector Electricidad:**
 - Generación de energía eléctrica.
 - Transmisión de energía eléctrica, incluso aquellas que cobran peaje por la utilización de sistemas de transmisión secundarios.
 - Distribución de energía eléctrica.
- 4.2 **Subsector Hidrocarburos:**
 - Importación y/o producción de hidrocarburos, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural.
 - Transporte y distribución de hidrocarburos, incluyendo distribución de gas natural por red de ductos.
- 4.3 **Sector Minería:** mediana y gran minería, según la legislación vigente.

Artículo 5.- Base imponible

- 5.1 La base imponible se determina sobre el valor de la facturación mensual de los titulares de las actividades de los subsectores electricidad, hidrocarburos y minería, sobre las que el OEFA desarrolla la fiscalización ambiental, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).
- 5.2 En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria de valor CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto de Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.
- 5.3 La base imponible para los importadores y productores de hidrocarburos, que realizan actividad de comercialización de combustibles, no comprende la comercialización del petróleo crudo, así como de Otros

Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), tales como: asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes, al no ser considerados como combustibles de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Artículo 6.- Registro

6.1 Los sujetos **que desarrollan las actividades señaladas en el Artículo 4 del presente procedimiento**, incluyendo aquellas empresas y entidades con unidades productivas con convenio de estabilidad tributaria, deberán inscribirse en el Registro.

6.2 Para dicha inscripción deberán solicitar previamente los códigos de acceso a la plataforma virtual del OEFA (usuario y contraseña), a través de la "Solicitud de Acceso al Registro" contenida en el Anexo I que forma parte integrante del presente Procedimiento.

En caso un tercero realice el trámite, deberá completar la información requerida en el Rubro II de la "Solicitud de Acceso al Registro", la cual deberá ser suscrita suscribirse por el titular o el Representante Legal y el tercero autorizado.

6.3 La inscripción en el Registro debe realizarse antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera Declaración Jurada del Aporte por Regulación, a que se refiere el Numeral 7.2 del Artículo 7 del presente Procedimiento.

6.4 La no inscripción en el Registro en el plazo dispuesto en el Numeral 6.3 del presente Procedimiento constituye una infracción según lo establece el Numeral 1 del Artículo 173 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; **sin perjuicio de la inscripción de oficio que podrá efectuar el OEFA.**

6.5 La información requerida para la inscripción en el Registro se detalla en el Anexo II del presente Procedimiento.

Artículo 7.- De la Declaración Jurada y el pago

7.1 Los sujetos **que desarrollan las actividades señaladas en el Artículo 4 del presente Procedimiento deben realizar la declaración mensual del Aporte por Regulación que le corresponda; sin perjuicio de la determinación que pueda efectuar el OEFA. A tal efecto, dichos sujetos deberán usar la Declaración Jurada disponible en el Registro,**

7.2 La Declaración Jurada del Aporte por Regulación se efectúa mensualmente sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 5 del presente Procedimiento, que corresponda al mes inmediato anterior de aquel en que deba presentarse la Declaración Jurada. La declaración y el pago deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Sector Minería: hasta el antepenúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
- b) Subsector Hidrocarburos: hasta el penúltimo día hábil del mes siguiente al período declarado.
- c) Subsector Electricidad: hasta el último día hábil del mes siguiente al período declarado.



- 7.3 **La presentación de la declaración mensual mediante una forma distinta a la establecida por el OEFA no sustituye ni reemplaza la obligación de presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo.**
- 7.4 La relación de entidades financieras autorizadas para recibir el pago del Aporte por Regulación será publicada en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).
- 7.5 La información **mínima** de la Declaración Jurada a que se refiere el presente artículo se encuentra detallada en el Anexo III del presente Procedimiento.
- 7.6 **Los sujetos que no generen facturaciones por las actividades sujetas a la fiscalización ambiental a cargo del OEFA no están obligados a presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación.**

Artículo 8.- Acceso y confidencialidad de la información

- 8.1 La información de los sujetos a la que tenga acceso el OEFA tiene carácter de información reservada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Sin perjuicio de ello**, podrá ser contrastada con la información proporcionada por la SUNAT, el OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas, **entre otros**.
- 8.2 La información consignada en el registro y en la Declaración Jurada del Aporte por Regulación tiene carácter de declaración jurada y solo puede ser utilizada por el OEFA para los fines a que se refiere la presente norma.

Artículo 9.- Facultades del OEFA

El OEFA ejerce sus facultades de forma discrecional de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo 10.- Control de la recaudación y determinación de la deuda

- 10.1 Para el control de la recaudación y determinación de la deuda, el OEFA realizará las siguientes acciones:

- a) Emitir Orden de Pago, en virtud de la cual se exige la cancelación del Aporte por Regulación en los casos siguientes:
- (i) Por omisión al pago, total o parcial;
 - (ii) Por errores materiales que determinen un mayor monto de deuda; y,
 - (iii) Por omisión total o parcial en el pago de los intereses moratorios, de ser el caso;
- b) Emitir Resolución de Multa, en los siguientes casos:
- (i) Por omisión a la presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los plazos fijados en el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la presente norma y por las infracciones detectadas en el proceso de verificación; y,
 - (ii) Por no cumplir con la inscripción en el registro en el plazo fijado en el Numeral 6.3 del Artículo 6 de la presente norma, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



(iii) En los demás casos que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario.

c) Emitir Resolución de Determinación, a fin de poner en conocimiento del sujeto el resultado de la labor **destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones concernientes al Aporte por Regulación, y establecer la existencia de ser el caso, de omisiones al pago.**

10.2 Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa deberán contener los requisitos establecidos en los Artículos 77 y 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

10.3 Las Órdenes de Pago notificadas conforme a ley son deudas exigibles que darán lugar a las acciones de coerción para su cobranza, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

10.4 Para la emisión de las Resoluciones de Determinación, el OEFA podrá requerir la información y documentación que estime necesaria; asimismo, podrá realizar actuaciones conducentes al cumplimiento de su labor en el correspondiente procedimiento de fiscalización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las funciones reguladas en el presente Procedimiento, así como la resolución de las reclamaciones, serán ejercidas por la Oficina de Administración hasta que se modifique la estructura orgánica del OEFA. El recurso de apelación será resuelto conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario."

Artículo 2º.- Incorporar el Artículo 4-A y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria al "Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

Artículo 4-A. Obligaciones del Sujeto

Son obligaciones de los sujetos:

- Inscribirse oportunamente en el Registro, así como actualizar la información del mismo, cuando corresponda;**
- Presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, de acuerdo a los plazos establecidos en el Numeral 7.2 del Artículo 7 del presente Procedimiento;**
- Brindar información exacta, veraz y fidedigna en el Registro y Declaración Jurada del Aporte por Regulación; y,**
- Efectuar el pago en los plazos establecidos en el Numeral 7.2 del Artículo 7 del presente Procedimiento, el cual debe coincidir con el monto determinado, y el cálculo de los intereses moratorios, de ser el caso.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Las sanciones que se impongan en materia del Aporte por Regulación podrán acogerse al Régimen de Gradualidad que para tal efecto apruebe el OEFA.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

